

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 097/2020

ASUNTO: GERENCIA DE OPERACIONES MONETARIAS – APRUEBA LAS CONDICIONES Y CARACTERISTICAS DE LOS REPORTOS EXCEPCIONALES COMO PARTE DE LAS OPERACIONES DE MERCADO ABIERTO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

VISTOS:

La Constitución Política del Estado, de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670, de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia (BCB).

La Ley N° 1834, de 31 de marzo de 1998, del Mercado de Valores.

La Ley N° 1319, de 25 de agosto de 2020, de Modificación a la Ley N° 1294, de 1 de abril de 2020, Ley Excepcional de Diferimiento de Pagos de Créditos y Reducción Temporal del Pago de Servicios Básicos.

El Estatuto del BCB, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 128/2005, de 21 de octubre de 2005 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de Operaciones de Reporto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 130/2003, de 11 de noviembre de 2003.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 149/2015, de 25 de agosto de 2015 y sus modificaciones posteriores.

El Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 150/2015, de 25 de agosto de 2015 y su modificación posterior.

El Reglamento para Operaciones de Reporto, Título IV de la Recopilación de normas para el Mercado de Valores de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero (ASFI).

El Informe Técnico BCB-APEC-SMF-INF-2020-29, de 10 de septiembre de 2020, emitido por la Asesoría de Política Económica (APEC) y la Gerencia de Operaciones Monetarias (GOM).

El Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-86, de 11 de septiembre de 2020, emitido por la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

//2. R.D. N° 097/2020

CONSIDERANDO:

Que el párrafo I del artículo 326 de la Constitución Política del Estado, determina que el Estado a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el BCB

Que el artículo 327 de la Constitución Política del Estado, determina que el BCB es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual en el marco de la política económica del Estado, tiene la función de mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el artículo 328 de la Constitución Política del Estado, determina que el BCB en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, tiene entre otras, la atribución de determinar y ejecutar la política monetaria.

Que el artículo 1 de la Ley N° 1670, establece que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica que se constituye en la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el artículo 2 de la Ley N° 1670, establece que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que el artículo 3 de la Ley N° 1670, establece que el BCB formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto

Que el artículo 6 de la Ley N° 1670, faculta al BCB a ejecutar la política monetaria y regular la cantidad de dinero y el volumen del crédito de acuerdo a su programa monetario, pudiendo a este efecto, emitir, colocar y adquirir valores y realizar otras operaciones de mercado abierto.

Que el artículo 3 de la Ley N° 1834, define como mercado extrabursátil el que se realiza fuera de las bolsas, con la participación de intermediarios autorizados, con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y autorizados por la Superintendencia de Valores, actual ASFI; y establece que “Valor” tanto documentario, como representado en anotaciones en cuenta, son los Títulos-Valores normados por el Código de Comercio, los Valores emitidos por el Estado boliviano y sus entidades, y aquellos instrumentos de transacción en el Mercado de Valores, los cuales tienen fuerza ejecutiva y son libremente transferibles.

//3. R.D. N° 097/2020

Que en el artículo único de la Ley N° 1319 autoriza el diferimiento automático del pago de las amortizaciones de crédito a capital e intereses, y otro tipo de gravámenes del sistema crediticio nacional, desde la Declaratoria de Emergencia por la Pandemia del Coronavirus (COVID-19) al 31 de diciembre de 2020, a todas las y los prestatarios sin distinción, lo que en un contexto de menor liquidez, agravaría la desaceleración del crédito con efectos adversos en la actividad económica y en el empleo.

Que el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de Reporto, establece que dicho Reglamento tiene por objeto normar las Operaciones de Reporto que realiza el BCB (OR-BCB) con entidades financieras autorizadas.

Que el artículo 2 del Reglamento de Operaciones de Reporto, define que una OR-BCB consiste en la venta que realiza un agente (el reportado), a un determinado precio (valor de ida) calculado sobre la base de valores unitarios, de valores emitidos por el BCB o el TGN, a un segundo agente (el reportador), con el compromiso del reportado de recomprar los valores, u otros equivalentes, en un plazo y a un precio (valor de vuelta) preestablecido en la fecha de la transacción. La fecha de la recompra no podrá ser posterior a la fecha de vencimiento del valor reportado.

Que los artículos 4, 5 y 6 del Reglamento de Operaciones de Reporto determinan las entidades habilitadas para efectuar OR-BCB, las modalidades de las OR-BCB y las atribuciones que aplica el Comité de Operaciones de Mercado Abierto (COMA) en las OR-BCB.

Que el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, establece que dicho Reglamento tiene por objeto establecer las normas para las Operaciones de Mercado Abierto (OMA) que efectúa el Banco Central de Bolivia con entidades financieras, personas naturales y otras entidades autorizadas por el Directorio del BCB, en cumplimiento a sus funciones de autoridad monetaria.

Que el artículo 4 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, establece que el Directorio del BCB define las políticas monetarias en general y las políticas de operaciones de mercado abierto (OMA) en particular.

Que el artículo 14, parágrafo II del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, establece que las operaciones en el mercado secundario pueden ser realizadas con cualquier valor emitido por el TGN, el BCB o con valores de emisores privados expresamente autorizados por el Directorio del BCB, a través de operaciones de reportos y otras autorizadas.

Que el artículo 1 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación, establece que dicho Reglamento tiene por objeto determinar

//4. R.D. N° 097/2020

las condiciones para la subasta, adjudicación, redención, administración y control de las operaciones con valores emitidos por el BCB o por el Tesoro General de la Nación (TGN), y colocados por el BCB con fines de política monetaria.

Que el artículo 6 del Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto para fines de Regulación Monetaria con Valores Emitidos por el Banco Central de Bolivia o por el Tesoro General de la Nación establece entre las atribuciones del COMA, definir la forma de emisión, las tasas o precios de corte, las cantidades ofertadas, los plazos, las monedas, los montos mínimos y/o máximos y otras características de los valores para las operaciones autorizadas por el Directorio.

Que el artículo 1 de la Sección II del Capítulo II “De los valores objeto de reporto, de las operaciones de reporto y de las obligaciones”, del Reglamento para Operaciones de Reporto, Título IV de la Recopilación de Normas para el Mercado de Valores de la ASFI, establece que las operaciones de reporto extrabursátiles autorizadas para las Agencias de Bolsa son aquellas en las que el BCB actúa como contraparte, solamente en la negociación con valores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y en al menos una Bolsa de Valores.

Que el Informe Técnico BCB-APEC-SMF-INF-2020-29, de 10 de septiembre de 2020, emitido por la APEC y la GOM, concluye que debido a la propagación del Covid-19, desde inicios de 2020 existe un deterioro brusco en el escenario económico mundial y las medidas adoptadas para enfrentar la pandemia; panorama que se ha manifestado también en Bolivia con mayores necesidades de orden económico y social que demandan medidas por parte de las autoridades. En ese sentido, la política monetaria asumida por el BCB ha sido decisiva para mantener la liquidez y la cadena de pagos de la economía, para mantener la liquidez del sistema financiero en niveles adecuados y a contener el alza de las tasas de interés; y recomienda al Directorio del BCB aprobar las condiciones y características de los reportos excepcionales para facilitar el flujo de recursos en el mercado monetario y financiero, y sostener la cadena de pagos coadyuvando a dinamizar la actividad económica.

Que el Informe Legal BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2020-86, de 11 de septiembre de 2020, emitido por la GAL, concluye que no existe impedimento de orden legal para que el Directorio del BCB en el marco de sus atribuciones modifique las condiciones y características de las OR-BCB con el sistema financiero de acuerdo a los criterios y justificaciones contenidos en el Informe Técnico BCB-APEC-SMF-INF-2020-29 elaborado conjuntamente entre la APEC y la GOM.

Que en mérito a las atribuciones conferidas por los incisos a), d) y q) del artículo 54 de la Ley N° 1670 y los numerales 1), 4) y 51) del artículo 11 del Estatuto del BCB, el Directorio del BCB está facultado para dictar las normas y adoptar las decisiones generales para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades asignadas por

//5. R.D. N° 097/2020

Ley, así como dictar las normas para las operaciones de mercado abierto que realice el BCB

POR TANTO,

EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA

RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobar la Normativa de Operaciones de Reportos Excepcionales del Banco Central de Bolivia con el Sistema Financiero, y las condiciones y características que figuran en Anexo.

Artículo 2.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 15 de septiembre 2020.

Armando Pinell Siles

Walter Morales Carrasco

Alejandro Banegas Rivero

José Gabriel Espinoza Yañez

ANEXO

NORMATIVA, CONDICIONES Y CARACTERÍSTICAS DE LOS REPORTOS EXCEPCIONALES CON EL BCB

1. (Definición). - Los reportos excepcionales son un instrumento de inyección de liquidez excepcional a un plazo mayor y a una tasa menor que los reportos usuales. Este instrumento operará únicamente los días viernes de cada semana, por un período comprendido entre el 25 de septiembre y el 20 de noviembre de 2020. Excepcionalmente, el COMA podrá determinar la operación de este instrumento en otro día. Los días en que operen los reportos excepcionales, no operarán los reportos usuales.

2. (Participantes autorizados). - Todas aquellas entidades que establece la normativa vigente del BCB, salvo que existan restricciones impuestas en la normativa emitida por las entidades de regulación correspondientes.

3. (Instrumentos admitidos como colaterales). - Valores públicos emitidos por el BCB o TGN, y Depósitos a Plazo Fijo (DPF) en MN con calificación de riesgo emisor hasta A1 emitidos a personas naturales y a personas jurídicas hasta el 30 de junio de 2020 (que se encuentren en titularidad de las entidades participantes), con pago de interés único al vencimiento y con pago de cupones (no incluye DPF con pago de intereses por anticipado).

4. (Monto ofertado de reportos excepcionales).- La oferta estará dividida en dos segmentos: Entidades Bancarias (EB) y Entidades no Bancarias (ENB). El COMA definirá el monto ofertado en cada uno de estos segmentos, de acuerdo al Reglamento de Operaciones de Mercado Abierto, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 149/2015, de 25 de agosto de 2015. Para el caso de las agencias de bolsa, las posturas en cada segmento corresponderán a la clasificación del cliente para el cual están realizando la operación.

| Entidades bancarias | Entidades no bancarias |
|---|---|
| Bancos Múltiples | Entidades Financieras de Vivienda |
| Bancos PYME | Agencias de Bolsa (operaciones por cuenta propia) |
| Entidades Financieras del Estado o con Participación Mayoritaria del Estado (BDP y BUN) | SAFI y Fondos de inversión |
| | Compañías de Seguros y Reaseguros |
| | AFP |

5. (Plazo de la operación).- 90 días

6. (Renovación de operaciones).- Una sola vez bajo las mismas condiciones originales (monto, tasa y plazo), mediante nota dirigida al BCB con cinco días hábiles de anticipación al vencimiento de la primera operación. En el caso de las EIF, deberán indicar además en dicha nota, en carácter de declaración jurada, los desembolsos netos a los clientes finales para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, excepto compra de vivienda individual o en propiedad horizontal. con los recursos garantizados por el Fondo CAPROSEN. El monto otorgado en la renovación será

//7. R.D. N° 097/2020

independiente de la oferta vigente. Las renovaciones podrán realizarse hasta el 18 de febrero de 2021, con la anticipación señalada.

7. (Tasa de rendimiento de reporto).- entre 0,2% y 0,5% anual. Este rango de tasas se aplicará para ambos segmentos.

8. (Haircut).-: Definido por el COMA.

9. (Mecanismo de aplicación).- Subasta competitiva a tasa discriminante. Las posturas de los participantes se expresan mediante montos demandados y tasas de rendimiento ofrecidas, las cuales serán de conocimiento de todos los participantes, sin la identificación individual del proponente. Las posturas ganadoras se adjudican a la tasa ofrecida hasta agotar la oferta. En caso de igualdad en la tasa margen, se adjudica a prorrata el saldo disponible. No existirá la posibilidad de mejorar las posturas, es decir, que si se introducen dos o más posturas y las mismas son adjudicadas, entonces deberán efectivizarse todas. El monto de cada postura no deberá superar la oferta total definida para cada segmento.

10. (Cancelación anticipada de reportos).- Sin penalidad.

11. (Horario de atención).- Definido por el COMA.

12. (Monto mínimo para reportos).- Definido por el COMA.

13. (Mecanismo de cobertura adicional Margin call).- Condiciones definidas por el COMA.

14. (Destino de los recursos).- Las entidades que accedan a estos recursos mediante los reportos señalados, deberán destinar los mismos a operaciones exclusivamente en moneda nacional.

Las EIF, antes de ingresar a una operación de reporto bajo estas condiciones, deberán haber desembolsado a los clientes finales créditos para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, excepto compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, con los recursos garantizados por el Fondo CAPROSEN. Para este fin, las EIF deberán enviar una nota con tres días hábiles de anticipación, con carácter de declaración jurada, indicando los desembolsos netos a los clientes finales de dichos créditos.

Para poder acceder a la renovación del reporto bajo las condiciones iniciales, los desembolsos netos a los clientes finales para la adquisición de productos nacionales y el pago de servicios de origen nacional, excepto compra de vivienda individual o en propiedad horizontal, deberá ser de al menos el 50% de sus recursos en el Fondo CAPROSEN a la fecha de renovación.

15. (Sanciones).- Además de las determinadas en el Reglamento de Operaciones de Reporto y Guía Operativa del SSE, el COMA podrá determinar otras sanciones que considere pertinentes y/o la suspensión de la participación de alguna entidad.